

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 16 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comision en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigian 5 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibia por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni habia necesidad de hacerlo; por lo cual pedia que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, segun la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas ex-

puso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un sólo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condicion del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaria éste todo lo que entrara ó saliera en la poblacion ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que mediara convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comision provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de más de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 150 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar: que el acuerdo de la Comision provincial disminuirla de un modo considerable los ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideracion,

quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolucion de V. E., manifestó que en su concepto debia declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamacion de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.ª del art. 150 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujecion á la regla 1.ª, segun la cual el «Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el art. 25 del mismo reglamento ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se habia declarado que si los Ayuntamientos podian establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, habia de ser con la precisa condicion de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaracion se hizo en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y

efectos y cuanto sea susceptible de peso y medida, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infraccion de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer por todo lo que éntre ó salga de la poblacion ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuasion de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importacion y exportacion en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el tráfico, la circulacion y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 5.^a del art. 152 de la ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya segun parece, no podrian en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pesara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunion de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometeria á los presentes sólo en cuanto ofrecian valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creacion de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningun deber impuso á los ausentes, que ni habian conferido poderes para que se les representara, ni por el sólo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, segun se exigia en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entonces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposicion con el sistema tributario del Estado, y constituye infraccion manifiesta de la ley municipal, y por lo tanto opina la Seccion:

1.^o Que se desestime la reclamacion del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

2.^o Que se haga entender á la misma Corporacion que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.^o Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reuna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada promovido por el

Ayuntamiento de Villafranca de los Barros contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal de 1873 á 1874, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Badajoz, que dejó sin efecto el que habia tomado la Junta municipal referente á la cuota impuesta á D. Francisco Gomez Jara en el repartimiento vecinal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874.

Acudió el interesado al Ayuntamiento exponiendo que la contribucion territorial que pagaba como hacendado forastero no llegaba á 50 pesetas por trimestre, en cuyo caso no pudo haber criterio legal para señalarle 55 pesetas por un semestre para el repartimiento vecinal; y como el art. 2.^o de la ley de presupuestos generales del Estado limitaba al 5 por 100 de la utilidad imponible la cantidad que para tales gastos podia imponerse, pidió que se reformase su cuota en dicho sentido, pues en otro caso se alzaba para ante la Superioridad.

Informando el Ayuntamiento esta solicitud, al elevarla á la Comision provincial, manifestó que el exponente aún creia que regia la ley hecha únicamente para el ejercicio de 1872 á 1873; mas como no fué así, sino que en 6 de Agosto de 1873 se promulgó la de presupuestos para el ejercicio de 1873 á 1874, á ella se atuvo al señalar la cuota que al recurrente correspondia.

La Comision provincial, sin embargo, considerando que esta ley no deroga en ninguno de sus artículos el 2.^o de la ley de 26 de Diciembre de 1872, que limitó al 5 por 100 sobre el líquido imponible el recargo que podian establecer los Ayuntamientos en los repartos vecinales, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y prevenirle que reformara la cuota impuesta al interesado con arreglo á ley.

Y habiéndose alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo por los motivos expuestos en el informe que dió á la Comision provincial la revocacion del acuerdo de esta, se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

En su vista, debe manifestar que la Ley de 6 de Agosto de 1873 estableció en su artículo 1.^o lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la Ley fundamental de la República.»

En aquella ley no se introdujo novedad alguna respecto del art. 2.^o de la de 26 de Diciembre de 1872, en la cual se determinó, como queda dicho, que el 5 por 100 sobre la utilidad imponible fuera el máximo que pudieran aprovechar los Ayuntamientos para sus repartimientos vecinales.

Y una vez que en este sentido resolvió la Comision provincial de Badajoz la reclamacion producida por D. Francisco Gomez Jara;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros á que el expediente se refiera.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Como á pesar de las terminantes prevenciones hechas por esta Administracion en circular de 6 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia del 10, núm. 4, sean muchos los Ayuntamientos de los allí relacionados que no han remitido los documentos que en dicha circular se les reclamaban, relativos al cumplimiento de la Instruccion vigente de consumos, me veo en la imperiosa cuanto sensible necesidad de ordenar á los que resultan morosos en el cumplimiento de servicio tan urgente, que lo realicen en todo lo que resta del presente mes; en la inteligencia que, pasado este término sin verificarlo, consideraré desobedientes á mi autoridad administrativa á los que persistan en tal morosidad, sometiéndolos á los Tribunales de justicia con arreglo á lo que dispone la base 8.^a del apéndice letra A de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Se advierte que los repartos de consumos deben remitirse á esta Administracion con sus copias.

Soria, 25 de Enero de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por Real orden de 17 del actual, se ha servido acordar S. M. el Rey (Q. D. G.) que el día 13 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 130.000 quintales métricos de sal, procedentes de cosechas antiguas, que existen en la era-cargadero y el dique tercero de la fabrica de sal de Torreveja (provincia de Alicante), con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 290, correspondiente al día 17 de Octubre de 1873, y concediendo al rematante el plazo de siete meses para sacar la sal en vez de los cinco que prevenia la condicion 16 de dicho pliego.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 22 de Enero de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.^a—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona referente á la cuota impuesta al Duque de Medinaceli en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo, con fecha 6 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con orden del Presidente del Poder

Ejecutivo de 4 de Noviembre último se remitió á informe de la Sección el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Cardona se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona relativo á la cuota impuesta al Duque de Medinaceli en el repartimiento vecinal de 1872 á 1873.

No cree necesario la Sección hacer una extensa relación del asunto, habiendo un hecho que resuelve la cuestión de que es objeto este expediente.

El Duque de Medinaceli pidió que se le eliminara del repartimiento vecinal por los motivos que creyó procedentes; y si bien el Ayuntamiento, refutando las razones que aquel alegó en su apoyo, insistió en que se hiciera efectiva la cantidad señalada en dicho repartimiento, la Comisión provincial por su acuerdo de 30 de Julio de 1872 revocó el decreto de la Junta municipal, declarando el máximo de la cuota que debía imponerse al Duque, «sin perjuicio de la resolución que recayera en el expediente instado por varios Vocales de la Junta municipal pidiendo la nulidad del reparto mencionado.»

En 31 de Julio de 1873 la Comisión provincial declaró nulos los acuerdos que la indicada Junta municipal tomó en 17 de Mayo y 4 de Julio de 1872, en cuya virtud aprobó los presupuestos para dicho ejercicio, de los cuales formaba parte el repartimiento.

Si, pues, este se declaró nulo y sin efecto, cae por su base la reclamación del Ayuntamiento de Cardona; y por ello entiende la Sección:

Que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 31 de Julio de 1873.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—(Gaceta del día 21 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por la Junta municipal de Villanueva de la Jara contra un acuerdo de la Comisión provincial de Toledo por el que se exceptuó del repartimiento vecinal á D. Santos Díaz de Rivera, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 13 de corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto de Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Villanueva de la Jara en queja del acuerdo de la Comisión provincial de Toledo en que se mandó excluir del repartimiento general de dicho pueblo para cubrir el presupuesto municipal de 1874 á 75 á D. Santos Díaz de Rivera.

Este pidió á la misma Junta, según resulta de un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que le excluyera del reparto, fundándose en que es vecino de Madrid y sólo residente en aquella población; pero su solicitud fué desestimada en virtud del párrafo segundo, regla 4.ª del art. 131 de la ley municipal, según el cual las utilidades que procedan de pensiones, sueldos, etc., serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

También se tuvieron presentes las Reales órdenes de 20 de Julio de 1870, 27 de Noviembre de 1871 y las órdenes de 3 de Enero y 25 de Octubre de 1873, todas cuyas disposiciones se consideraron aplicables al caso, porque el interesado tenía casa abierta en aquella población, viviendo en ella toda

su familia, por lo cual no se la consideraba como transeunte ó domiciliado accidental.

De este acuerdo se alzó el interesado ante la Comisión provincial fundándose en que, como empleado en las Cortes, es vecino de Madrid según demuestra su cédula personal; y por consiguiente no puede ser vecino de Villanueva, y en que tampoco es allí residente, pues sólo vive hace mes y medio disfrutando licencia temporal.

La Comisión en 3 de Diciembre último, encontrando justificadas las anteriores alegaciones, acordó dejar sin efecto el de la Junta municipal, y esta acudió en alzada manifestando que se había infringido el art. 133 de la ley no habiendo presentado el interesado su instancia al Alcalde para que este la remitiera al Gobernador; y que el Díaz de Rivera, á pesar de ser vecino de Madrid y empleado en las Cortes, tiene en Villanueva su residencia fija y no accidental, y por consiguiente está comprendido en la regla 4.ª, art. 131 de la ley municipal.

Verdad es que según el art. 133 de la ley vigente de Ayuntamientos, debía Díaz de Rivera haber entablado su alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial por conducto del Alcalde; pero, sin embargo, como quiera que éste al alzarse ante V. E. se hace cargo de las razones en que se funda la Comisión, exponiendo al mismo tiempo aquellas de que se cree asistido, estima la Sección que el citado vicio de procedimiento no invalida lo actuado, pudiendo por consiguiente dictarse una resolución definitiva.

Resulta en el expediente justificado que Díaz de Rivera es vecino de Madrid, ya por la cédula personal que en calidad de tal vecino le expidiera el Teniente de Alcalde del distrito de Buenavista, ya por la confesión del mismo Ayuntamiento, ya en fin, porque siendo empleado en las Cortes, sobre cuyo extremo no hay oposición alguna, no puede tener otra vecindad, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 14 de la ley de Ayuntamientos.

Pero sin negar que el reclamante sea vecino de Madrid, el Ayuntamiento de Villanueva cita en su apoyo el núm. 4.º, regla 1.ª, art. 131 de la ley, y varias Reales órdenes dictadas de conformidad con este precepto, y suponiendo fija la residencia de aquél en su término municipal le señala cuota por el sueldo que como empleado percibe. Sin embargo, de su instancia misma se deduce que el Díaz no reside hace mucho tiempo en su término, pues al decir que cuando por su empleo debe trasladarse á Madrid deja allí á su familia, lo hace con referencia á Villanueva de Dogas, donde dice que antes residía. Y como por otra parte, el desempeño del destino del Díaz exige su residencia en Madrid, como la Comisión provincial afirma, parece que su residencia en Villanueva ha de ser completamente accidental, y por tanto, no se halla comprendido en el caso 4.º citado.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que es inadmisibles la alzada á que se contrae este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1873.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(Gaceta del día 21 de Agosto de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Cantó y García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante con motivo de la rescisión del contrato

de arrendamiento de consumos con el Ayuntamiento de Alcoy, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 18 de Junio último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Miguel Cantó y García en alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, relativo á la rescisión de un contrato de arrendamiento de arbitrios celebrado con el Ayuntamiento de Alcoy.

Acudió el interesado á esta corporación exponiendo que el impuesto de consumos con destino al presupuesto municipal había disminuido de una manera notable la importación de géneros, viéndose por tanto muy poco concurrido el mercado público de artículos de comer, beber y arder: que tal impuesto perjudicaba de un modo considerable sus intereses, como había tenido ocasión de ver en los tres días que llevaba de arriendo, uno de ellos de mercado; y como al acordarse que se subastara no se tuvo en cuenta esta contingencia, era claro el derecho del exponente á la rescisión del contrato y á la indemnización de daños y perjuicios, pues había tenido que hacer considerables gastos para montar la administración del servicio.

Desestimada la pretensión, previo informe de la Comisión del Repeso, se interpuso recurso de alzada para ante la Comisión; la cual, reunidos ciertos antecedentes, acordó confirmar la resolución del Ayuntamiento, fundándose en que estos contratos son todos á suerte y ventura, y no faltándose á las condiciones estipuladas por una de ambas partes, no existía motivo que justificase la rescisión, por más que el negocio no ofreciera al arrendatario las ventajas que según sus cálculos esperaba.

Y habiéndose alzado el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron las diligencias á informe de la Sección.

La cuestión que en ellas se ventila ha sido ya objeto de diferentes informes, de conformidad con los cuales se resolvieron los expedientes en que se emitieron.

Trátase del cumplimiento de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de Alcoy para un servicio municipal; y prescindiendo de que causan estado las providencias que recaen en las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración, ya sea general, provincial ó municipal, no es competente el Ministerio del digno cargo de V. E. para entender en el asunto, una vez que la providencia reclamada ha podido perjudicar los derechos civiles del arrendatario, en cuyo caso la ley provincial ha establecido el recurso correspondiente en su art. 51, disponiendo «que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Aquí tenía trazada D. Miguel Cantó la marcha que debió seguir en sus reclamaciones; y por lo mismo,

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1873.—El Subsecretario, FRANCISCO BARCA.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del día 22 de Agosto de 1873.)

Debiendo proveerse dos plazas de Maestro de obras militares que existen vacantes, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar su provision; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerlas se hallan insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Setiembre próximo pasado.

El acto del examen tendrá lugar en Guadalajara el día 20 de Abril próximo.

Burgos, 19 de Enero de 1876. = El Director Subinspector, SALVADOR MEDINA.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL
SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Vacante la plaza de Jefe de taller de segunda clase cincelador en la fábrica de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.149 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la junta facultativa de la fábrica el día 1.º de Marzo del año actual.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del día 15 de Febrero próximo.

3.ª El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el que se expresa á continuacion.

Exámen teórico.

Lectura y escritura.

Aritmética. = Sistemas de numeracion. Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.

Dibujo de figura y adorno hasta copiar del yeso.

Exámen práctico.

Cincelar y adamasquinar una hoja y guarnicion cualquiera que se le presente.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soliedra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de dicha Corporacion con el sueldo anual que con la misma y Junta municipal convenga el agraciado. Los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por la vigente ley municipal dirigirán sus instancias al Alcalde presidente en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurridos se proveerá.

Soliedra, 21 de Enero de 1876. = El Alcalde, MIGUEL PALACIOS.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 23 del pasado Diciembre, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: = Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio con fecha 29 de Noviembre último, la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: = En vista del expediente instruido por la Administracion general de la Obra pia de Jerusalem, con el objeto de que se declare que la misma

Obra pia tiene el derecho de disfrutar del beneficio de litigar como pobre ante los Tribunales de justicia en cuantos asuntos tenga hoy pendientes ó en lo sucesivo le ocurran; y resultando del citado expediente que la obra pia invierte y aplica sus fondos y recursos: = 1.º En el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutencion de los Religiosos encargados de celebrarlo. = 2.º En cubrir los gastos y atenciones de los Hospitales, Hospederías y Hospicios-Colegios que existen en aquellas apartadas regiones y que están servidos por españoles. = 3.º En el sostenimiento de misiones en Africa y en Oriente. = Y 4.º En la conservacion y sosten del Colegio donde se educan los Religiosos que más tarde han de ir á Africa y Tierra Santa á prestar los servicios de su sagrado ministerio: = Resultando igualmente que las dos primeras atenciones las viene cubriendo la Obra pia casi desde su fundacion y creacion, y las dos restantes viene asimismo cubriéndolas desde hace bastante tiempo sin que jamás se haya puesto siquiera en duda que la Obra pia se atemperaba á su fundacion y á las leyes que regulaban su existencia, al dar á sus ingresos y recursos la inversion que ha venido y viene dándoles: Considerando que si tal vez la Obra pia no puede merecer el carácter y concepto de instituto de Beneficencia en cuanto invierte sus fondos en el sostenimiento del culto de los Santos Lugares y en la manutencion de los Sacerdotes encargados de celebrarlo, es indudable que aun en el sentido más estricto no puede negársele esa cualidad en cuanto se dedica al sostenimiento de Hospitales, Hospederías, Hospicios, Colegios y Misiones, toda vez que los tres primeros establecimientos lo son verdaderos de Beneficencia, y los dos restantes tienen la misma consideracion y carácter por ser su principal objeto el de difundir y fomentar la educacion: Considerando que, reuniendo la Obra pia el carácter y concepto de instituto benéfico y piadoso á la vez, y aplicándose la mayor parte de sus fondos en objetos benéficos, no hay razon para no concederle el beneficio de que se trata y que la legislacion vigente concede á los establecimientos de Beneficencia ó á los dedicados á la educacion, y mucho menos si se tiene en cuenta que lo que la Obra pia destina á objetos piadosos produce un beneficio al Estado mediante á que por ese medio conserva el Patronato que la España tiene en los Santos Lugares. = S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: = 1.º Que la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem debe gozar del beneficio de litigar como pobre en los pleitos que tenga actualmente, y en los que en lo sucesivo tuviese, del mismo modo y en los propios términos que la legislacion vigente concede ese derecho á los establecimientos de Beneficencia. = 2.º Que se comunique esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se tralade á todos los Tribunales y Juzgados para que dispensen á la Obra pia el beneficio de que se trata. = Lo que de Real orden traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* á los efectos prevenidos en la inserta Real orden.

Burgos, 22 de Enero de 1876. = MÁXIMO AYENSA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Ministro de Hacienda, con fecha 8 de Noviembre último, me dice lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un escrito

de la Sociedad del Timbre de 27 de Octubre próximo pasado, en que, despues de hacer presente el deseo y la conveniencia de que la misma ayude en sus gestiones fiscales á la administracion para la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, pide se declare á los Abogados de la empresa como fiscales de Hacienda en todos los asuntos que se relacionen con la renta del sello, dándoseles conocimiento en las causas pendientes y reconociéndoles los derechos que la legislacion vigente otorga á los mismos. Y conformándose con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se signifique á la Sociedad del Timbre la imposibilidad legal de acceder á lo que pretende, si bien ha resuelto se excite el celo del Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que, habida consideracion al verdadero y legítimo interés que dicha empresa tiene en la persecucion y castigo de los delitos de falsificacion de efectos timbrados, se dé conocimiento á la misma por los Jueces y Tribunales de las causas instruidas ó que se instruyan acerca de semejantes delitos, para que pueda ó no mostrarse parte en ellos, según le conviniere. Y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. I., como de su orden lo ejecuto, á los efectos que en la misma se manifiestan.»

Cuya Real orden, por disposicion de S. S. I., se publica en el presente *Boletín* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos á que corresponden para los efectos que se expresan.

Burgos, 19 de Enero de 1876. = MÁXIMO AYENSA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espoz y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el mal.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende, al precio de 30 reales botella, en todas las principales boticas y droguerías de España. Exíjase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espoz y Mina, 18, Madrid. 1

SORIA. = Imprenta provincial.